

 ARTÍCULO

¡ACTUALIZADO! Nombramiento interino de los miembros del Cuerpo de la Policía Local

RECURSOS HUMANOS 30/09/2019

La **sentencia del Tribunal Supremo 915/1999, de 12 de febrero** (nº. recurso 5635/1998) fijó como doctrina legal, en relación con el debate de si cabía la posibilidad o no de nombrar agentes interinos en el cuerpo de la Policía Local, que, cumplidos los presupuestos legales a los que, con carácter general, se supedita la posibilidad de nombramiento de funcionarios locales en régimen de interinidad, y a través del procedimiento legalmente previsto, podía acudir a la forma de nombramiento como interino.

Sin embargo, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, modificó el **artículo 92 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, **reguladora de las Bases del Régimen Local** (en adelante, LRBRL) en los siguientes términos:

«Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración Local

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario.

*3. **Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera** al servicio de la Administración local **el ejercicio de las funciones** que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las **que impliquen ejercicio de autoridad**, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función».*

Vemos, por tanto, que este precepto, que constituye normativa básica estatal, establece de manera muy clara una **reserva funcional para que las funciones que impliquen ejercicio de autoridad**, entre las que se incluyen las propias de los agentes de la Policía Municipal, sean, necesariamente, ejercidas por funcionarios de carrera.

En relación con la normativa aplicable en este ámbito, cabe preguntarse por el régimen de competencias. En este sentido, hay que partir de la doble relación que las entidades locales tienen con el Estado y con la Comunidad Autónoma, lo que determina que el personal al servicio del Ayuntamiento esté regulado tanto por normativa estatal como por normativa autonómica. No obstante, el artículo 92, como hemos indicado, es una disposición básica estatal lo que determina el desplazamiento de normas autonómicas que lo contradigan. Así lo señaló el *Tribunal Supremo*, en *sentencia de 20 de febrero de 2007* (nº. recurso 4381/2003), en su Fundamento Jurídico Tercero:

«Ninguno de esos dos motivos de casación podrían haber sido acogidos; lisa y llanamente porque la Sala de instancia no declara inconstitucional ni nula ninguna norma con rango de Ley, sino que se limita, como le compete, a seleccionar la norma aplicable; labor en la que le es perfectamente lícito “desplazar” una Ley autonómica cuando otra posterior, estatal, ha declarado el carácter de legislación básica de una determinada regulación a la que no se ajusta la establecida en aquélla».

Como consecuencia de la modificación del citado artículo 92 de la LRBL, se han producido algunas sentencias que han anulado las bases de convocatoria de bolsas para seleccionar agentes interinos de la policía local. Podemos citar, por un lado, la ***Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de 30 de noviembre de 2016 (nº recurso 215/2015)***, que declaró nulos y disconformes a derecho los determinados preceptos del Decreto 28/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears. Su Fundamento Jurídico Cuarto estableció lo siguiente:

«En efecto, no cabe duda que el artículo 92-3 de la Ley 7/1985 en la redacción dada por ley 27/2013 de 27 de diciembre, constituye normativa básica estatal, pues afecta al ámbito y contenido estatutario de los funcionarios de los entes locales, cuya competencia reguladora corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 149- 1- 18 de la CE , y constituye un marco normativo que ha de ser seguido en sus principios y respetado en su contenido, de forma que la Comunidad Autónoma, en el ámbito y ejercicio de las competencias que ostenta en materia de función pública del personal funcionario en el ámbito de su territorio, viene obligada a respetar y no puede contradecir.

El artículo 41 de la ley 4/2013 se aprueba en un contexto anterior a la entrada en vigor de la ley 27/2013 de 27 de diciembre que modificó el artículo 92 en su apartado 3º y estableció la reserva para los funcionarios de carrera de funciones que impliquen el ejercicio de autoridad.

Y si bien con anterioridad a esa modificación nada impedía que un Policía local interino pudiera también realizar dichas funciones policiales, es del todo punto evidente que la modificación del apartado 3º del artículo 92 de la LRBL ya citado, impide que un funcionario interino, pueda realizar tales funciones de Policía Local, pues la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su artículo 2 c) incluye a los Cuerpos de Policías dependientes de las Corporaciones locales, señalando el artículo 7-1 que “En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad”.

Pero esa antinomia o colisión entre los artículos 41 de la ley 4/2013 y 82-3 de la LBRL redactada por la ley 27/2013, al ser ésta posterior a la ley 4/2013 al fin supone que aquel artículo 41 quedó tácitamente derogado en virtud de la Disposición Derogatoria de la propia ley 27/2013 que establece la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo en ella establecido y también por la propia Disposición Derogatoria de la ley 7/1985 en su apartado e) cuando deroga "en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley" ...e) Cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad a que se refiere el párrafo inicial de esta disposición".

*Por la tanto la colisión frontal que supone el artículo 41 que permite el ejercicio de funciones de autoridad a Policías Locales interinos, expresamente prohibido por el artículo 92-3 de la LBRL **debe resolverse en la derogación tácita de aquel artículo de la ley balear que no ha de prevalecer ni puede subsistir tras la modificación posterior de la LBRL, que tiene el carácter de normativa básica** para los funcionarios de la Administración Local, modificación que reserva a los funcionarios de carrera las funciones de autoridad como lo son las de Policía Local».*

También tuvo ocasión de pronunciarse el **Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sentencia de 15 de diciembre de 2016, (nº recurso 927/2015)**, cuando señaló en su Fundamento Jurídico Cuarto que:

«Que el fondo de la apelación viene representado por la alegación del apelante relativa a que no cabe el nombramiento de interinos para ejercer funciones de agente en la Policía Municipal.

La controversia suscitada gira en torno a las condiciones en que puede procederse por una Administración Local al nombramiento de empleados públicos interinos para el desempeño de funciones atribuidas a la Policía Local.

No obstante, con carácter preferente al examen de la normativa autonómica sobre la que se sustancia dicha controversia, debe tenerse en cuenta la norma básica estatal en la materia que resulta de preferente aplicación. En concreto, el art. 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone: "En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca". No cabe duda de que esta condición concurre en las funciones atribuidas a la Policía Local, si se atiende al contenido del art. 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad . A lo que debe añadirse que la propia Disposición Adicional Segunda, 1.1, de la Ley 7/2007 ("Funciones públicas en las Corporaciones Locales"), establecía al tiempo de dictarse los nombramientos impugnados: "Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería "Dichas disposiciones del Estatuto Básico del Empleado Público entraron en vigor el 13 de mayo de 2007 (Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007), en tanto que los nombramientos impugnados traen fecha de 6 de noviembre de 2008. Por razón de la materia también resulta de aplicación la disposición examinada, pues el art. 3.2 del Estatuto Básico del Empleado Público establece que: "Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

A propósito de las cuestiones anteriores resulta de interés señalar que el Tribunal Constitucional en sentencia n.º 175/2011, de 8 de noviembre de 2011 , si bien en relación a la normativa vigente con anterioridad al Estatuto Básico del Empleado Público, ha afirmado: "A la vista de los preceptos señalados podemos reconocer que la policía local tiene, por una parte, naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad (art. 2 LOFCS), integrada, por otra parte, en institutos armados de naturaleza civil (art. 52 LOFCS), regida por los principios de mérito, capacidad y antigüedad (art. 6.6 LOFCS) e integrada por funcionarios al servicio de la Administración local (arts. 130, 171.1 y 2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local) coordinados por las Comunidades Autónomas de conformidad con la LOFCS y LBRL y con funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad (art. 92.2 LBRL), razón por la cual su desempeño se reserva exclusivamente a personal funcional (art. 92.2 LBRL y art. 172 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local)".

En consecuencia, existe en la actualidad una disposición básica estatal que claramente establece una reserva funcional y que, por tanto, limita la aplicación de la Disposición Adicional 17ª de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, al ámbito de la Policía Local, tal y como dicha posibilidad fue reconocida en sentencia de esta misma Sala y Sección de 29 de julio de 2005 (Recurso n.º 267/2004 , Ponente D. Juan Luis Ibarra, Roj STSJ PV 3421/2005).

Por tanto, **se produce en este caso el efecto desplazamiento**. Y a tal efecto, sirve la cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2007 (Recurso n.º 4381/2003, Ponente D. Segundo Menéndez Pérez, Roj STS 1075/2007, F.J. 3º): "Ninguno de esos dos motivos de casación podrían haber sido acogidos; lisa y llanamente porque la Sala de instancia no declara inconstitucional ni nula ninguna norma con rango de Ley, sino que se limita, como le compete, a seleccionar la norma aplicable; labor en la que le es perfectamente lícito "desplazar" una Ley autonómica cuando otra posterior, estatal, ha declarado el carácter de legislación básica de una determinada regulación a la que no se ajusta la establecida en aquélla".

A lo que hasta aquí expuesto, hay que añadir lo dispuesto en el art. 92.3 de la Ley 27/2013, que establece que "corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración Local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad y, en general, aquéllas que en desarrollo de la presente Ley, se reservan a los funcionarios para mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función".

Esta norma viene a ratificar lo que hasta aquí hemos expuesto en el sentido de **exigir que las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, en los que se incluyen las propias de los agentes de las Policías Municipales, han de ser, necesariamente, ejercidas por funcionarios de carrera, no interinos**».

Ambas sentencias han sido recurridas en casación y, por sendos Autos, el Tribunal Supremo las ha admitido a trámite por entender que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia al que la Ley vincula la admisión del recurso de casación:

- **Auto de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 2017 (nº recurso 922/2017)**, en relación con la Sentencia del TSJPV de 15 de diciembre de 2016.
- **Auto de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2017 (nº recurso 889/2017)**, en relación con la Sentencia del TSJIB de 30 de noviembre de 2016.

Entiende el Alto Tribunal que varias son las razones que llevan a entender que, efectivamente, **concorre en ambos casos interés casacional objetivo** conforme a las exigencias de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, entre otras cuestiones porque:

- Al rechazar que puedan nombrarse policías locales en régimen de interinidad, las sentencias recurridas pueden resultar contradictorias con la sentencia de la misma Sala de 12 de febrero de 1999 (recurso de casación núm. 5635/1998), a lo el Tribunal añade que dado el tiempo transcurrido desde que se dictó aquella sentencia y teniendo en cuenta la existencia de normas jurídicas no coincidentes resulta particularmente conveniente un pronunciamiento de este Tribunal que ratifique, o corrija aquella doctrina o que la aclare o complete desde la perspectiva del ordenamiento actual.
- Las sentencias podrían contener una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, habida cuenta que así se declaró en la citada sentencia de 12 de febrero de 1999.
- Los pronunciamientos trascienden con efectos de futuro de los casos concretos planteados.
- Se aplican normas en las que se sustenta la razón de decidir (la nueva redacción de aquel artículo 92.3), sobre la que aún no existe jurisprudencia.

En cuanto al primero de los recursos contenciosos, el planteado contra la sentencia del TSJPV, el **Tribunal Supremo** se ha pronunciado mediante **sentencia nº 828/2019, de 14 de junio (RCA-922/2017)** y fija doctrina que **no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de Policía Local en régimen de interinidad para la cobertura de plazas vacantes.**

No da validez a los argumentos esgrimidos en los recursos de casación planteados por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ayuntamiento de Santurtzi, basados en la doctrina fijada en la *Sentencia de 12 de febrero de 1999 del Tribunal Supremo* y en la remisión al EBEP, que no excluye expresamente el nombramiento interino de funcionarios que hubieren de ejercer funciones de autoridad, como las que ejercen los agentes de la policía local.

La cuestión que se debate en este pronunciamiento es **si tiene o no encaje el contenido del art. 92.3 LBRL** tras las modificaciones llevadas a cabo en 2013, a lo que concluye el Alto Tribunal, en el **fundamento jurídico sexto** de su sentencia, lo siguiente:

« ... **lo relevante es que introduce** en la redacción originaria del Art. 92 de la Ley de Bases de Régimen Local (cuya redacción no se vio alterada por las disposiciones derogatorias y transitorias del EBEP) que se limitaba a referirse a los funcionarios, sin distinguir entre los de carrera y los interinos, **el término “de carrera”**».

Existe una regulación específica y excepcional a la regla general, art. 92.3. LBRL, respecto a funcionarios que realicen funciones que impliquen autoridad, sobre otros servidores públicos sin tal connotación en que el apartado 1 del art. 92 estatuye con carácter general “1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.”

La STC 175/2011, de 8 de noviembre, dictada antes de la reforma de 27 de diciembre de 2013, en su fundamento cuarto (parcialmente reproducido por la sentencia del TSJ recurrida) recalca que la policía local no solo tiene naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad integrada por funcionarios al servicio de la Administración local sino también funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad (art. 92.2 LBRL), razón por la cual su desempeño se reserva exclusivamente a personal funcional (art. 92.2 LBRL y art. 172 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local).»

En cuanto al segundo de los recursos contenciosos, el planteado contra la *Sentencia del TSJIB de 30 de noviembre de 2016*; el **Tribunal Supremo** se ha pronunciado mediante **sentencia nº 848/2019, de 18 de junio (recurso de casación 889/2017)** reiterándose en su postura de que **no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de Policía Local en régimen de interinidad para la cobertura de plazas vacantes.**

Para efectuar este pronunciamiento, se basa en los argumentos que se exponen en el **Fundamento Jurídico Primero**:

«Para efectuar este pronunciamiento la Sala Territorial desarrolla el siguiente argumento:

a) Deja constancia de cuál es la redacción del artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (LBRL) antes y después de la reforma introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, resaltando que después de ella el cumplimiento de las funciones públicas que impliquen el ejercicio de autoridad queda reservado a funcionarios de carrera;

b) el artículo 41 de la Ley Balear 4/2013, de 17 de julio, permite y contempla la figura de los policías locales interinos, que realizan funciones y cometidos propios de autoridad a tenor de los artículos 2.c) y 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado .

c) que esta Ley Balear fue aprobada cuando la LBRL no habría sido modificada y, por tanto, no contenía esa limitación de desempeño de las funciones que implique ejercicio de autoridad por parte de funcionarios interinos.

d) que el Decreto impugnado desarrolla esta previsión de la Ley Balear y, por tanto, no ha tenido en cuenta la reforma de Ley de Bases de Régimen Local introducida por ley 27/2013 de 27 de diciembre.

e) **esa antinomia o colisión entre los artículos 41 de la Ley 4/2013 y 92.3 de la LBRL**, redactada por la ley 27/2013, se salva en razón de que al ser ésta posterior a la ley 4/2013 conlleva el efecto de derogar tácitamente aquel artículo 41 en virtud de (i) la Disposición Derogatoria de la propia ley 27/2013, que establece la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo en ella establecido, y (ii) también por la propia Disposición Derogatoria de la Ley 7/1985, cuando dispone que deroga "en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley, ...e) Cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad a que se refiere el párrafo inicial de esta disposición". Por la tanto la colisión frontal que supone el artículo 41 que permite el ejercicio de funciones de autoridad a Policías Locales interinos, expresamente prohibido por el artículo 92-3 de la LBRL **debe resolverse en la derogación tácita de aquel artículo de la ley balear** que no ha de prevalecer ni puede subsistir tras la modificación posterior de la LBRL, que tiene el carácter de normativa básica para los funcionarios de la Administración Local, modificación que reserva a los funcionarios de carrera las funciones de autoridad como lo son las de Policía Local.

f) de esta manera, **al examinar la legalidad del Decreto 28/2015, en lo que se refiere a los artículos 166 a 173, concluye en la nulidad radical de esos artículos** de conformidad con el artículo 62-2 de la Ley 30/1992 porque desarrollan el artículo 41 de la Ley Balear 4/2013 sin tener en cuenta la reforma del artículo 92.3 efectuada por Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de forma que el artículo 41 ha quedado tácitamente derogado, no pudiendo aceptarse que el ejercicio de las funciones de autoridad, como son las que realizan los agentes de Policía Local al servicio de las Corporaciones municipales, tras la entrada en vigor de la ley 27/2013 de 27 de diciembre, puedan ser realizados por funcionarios interinos, quedando exclusivamente reservadas tales funciones a funcionarios de carrera. ».

Por tanto, en base a la redacción del artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, «el cumplimiento de las funciones públicas que impliquen el ejercicio de autoridad queda reservado a funcionarios de carrera», concluye que **la colisión frontal entre el artículo 41 de la ley balear y el 92.3 de la LBRL** debe resolverse en la **derogación tácita** de este artículo autonómico, puesto que el artículo 92.3 de la LBRL es normativa básica. Por otra parte, respecto a los artículos del decreto balear al desarrollar la previsión de la ley balear (y no tener en cuenta la reforma de la LBRL), concluye en la **nulidad radical** de estos artículos.

Por último, hay que volver a mencionar el **auto de 18 de febrero de 2019 la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de las Islas Baleares**, que en su **Fundamento Jurídico Tercero**, plantea **cuestión de inconstitucionalidad**, en relación con los siguientes preceptos:

- Disposición transitoria segunda del Decreto-ley del Gobierno de Illes Balears, de 13 de enero, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, y de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de medidas en materia de coordinación de las policías locales de las Illes Balears

*Disposición transitoria segunda **Bolsas de interinos***

1. Hasta que se haya completado el procedimiento extraordinario de accesos a las plantillas de las policías locales de las Illes Balears previsto en la disposición transitoria anterior, los ayuntamientos cuyas bolsas de trabajo de funcionarios interinos, de acuerdo con el artículo 41.1 de la Ley 4/2013, se hayan agotado o tengan una antigüedad superior a dos años, podrán convocar una nueva, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, o bien acudir a la bolsa de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales constituida a tal efecto.

2. De acuerdo con lo anterior, los ayuntamientos podrán constituir bolsas de trabajo de funcionarios interinos por el procedimiento de concurso, mediante una convocatoria pública, con las personas aspirantes que cumplan los requisitos exigidos para ocupar los puestos de trabajo o ejercer las funciones de la categoría de la bolsa a la cual opten, ordenadas de acuerdo con el baremo de méritos establecido en el anexo 4 del Decreto 28/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.

3. La resolución de convocatoria de las bolsas de los ayuntamientos, y también la de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, determinará el plazo de vigencia, los requisitos y las condiciones en que ha de llevarse a cabo su gestión.

- Y con el artículo 41 de la Ley del Parlamento de Illes Balears 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears

Artículo 41 Provisión de puestos de trabajo con carácter temporal

1. Con carácter general, cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tenga persona titular o quede vacante de manera temporal o definitiva, se ha de ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos que se establecen para ocuparlo. El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y a percibir las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa.

2. Únicamente en el supuesto en que los puestos de trabajo a los que hace referencia el apartado anterior no se puedan proveer con personal funcionario de carrera, y por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, que se han de acreditar en el expediente correspondiente, estos se pueden ocupar por personal funcionario interino nombrado para el desarrollo de funciones propias del personal funcionario de carrera, siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera.

b) La sustitución transitoria de las personas titulares.

3. La selección del personal funcionario interino se ha de realizar entre las personas aspirantes que cumplan los requisitos exigidos para ocupar los puestos de trabajo, que hayan superado el curso básico de policías locales de la Escuela Balear de Administración Pública y que formen parte de la bolsa de trabajo de personal funcionario interino de la que disponga el ayuntamiento. En el supuesto en que la bolsa de trabajo se hubiera extinguido o tenga una antigüedad superior a dos años, los ayuntamientos pueden convocar una nueva o bien acudir a la bolsa de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales constituida con esta finalidad.

Los ayuntamientos pueden constituir bolsas de trabajo, mediante una convocatoria pública, con las personas aspirantes ordenadas de acuerdo con la nota final obtenida en el curso básico de policías locales de la Escuela Balear de Administración Pública y con el número de años completos de servicios prestados y reconocidos como policía local. La convocatoria de la bolsa ha de prever los requisitos y las condiciones en que se ha de llevar a cabo su gestión y, como mínimo, las siguientes circunstancias:

a) La duración máxima de vigencia de la bolsa no puede ser superior a dos años.

b) Las causas de indisponibilidad de los miembros de la bolsa. Una causa de indisponibilidad es prestar servicios, en el momento del llamamiento, como personal funcionario de carrera o interino de la policía local en un municipio de las Illes Balears.

En todo caso, el personal funcionario de carrera que ocupe un puesto de trabajo mediante un nombramiento de personal funcionario interino no tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia.

4. La bolsa de trabajo del personal funcionario interino de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales ha de constituirse mediante una convocatoria pública, con las personas aspirantes que soliciten su inclusión, ordenadas de acuerdo con la nota final obtenida en el curso básico de policías locales de la Escuela Balear de Administración Pública y con el número de años completos de servicios prestados y reconocidos como policía local. La resolución de la convocatoria ha de determinar el plazo de vigencia, los requisitos y las condiciones en las que debe llevarse a cabo la gestión de la bolsa.

En concreto, **si los mismos pudieran resultar contrarios a los artículos 149.1.1º y 149.1.18º de la Constitución Española**, en relación con la regulación contenida en el artículo 92.3º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

Artículo 92 Funcionarios al servicio de la Administración local

3. Corresponde **exclusivamente a los funcionarios de carrera** al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

Dicha cuestión traía causa del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España (SPPME) en relación con una convocatoria del Ayuntamiento de Llubí para constituir una bolsa extraordinaria de aspirantes para proveer, como funcionarios interinos, plazas vacantes de la Policía Local.

Pues bien, el **Tribunal Constitucional**, en **sentencia de 19 de septiembre de 2019**, concluye que el artículo 41 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y la Disposición Transitoria Segunda del Decreto-ley de Illes Balears 1/2017, de 13 de enero **no son inconstitucionales** y por tanto, **avala el nombramiento de policías locales interinos**.

Los **razonamientos del TC** en cuanto a la interpretación del artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (**Fundamento Jurídico 9**):

«En la interpretación del art. 92 LBRL a los efectos de este proceso constitucional, debe tenerse presente que en el seno de la LBRL, la expresión «funcionarios de carrera» se utiliza como equivalente a la de funcionario público, sin exclusión de los interinos. Así resulta del art. 89, que abre su Título VII dedicado al "Personal al servicio de las Entidades locales", y que no ha sido modificado ni por la LEEP de 2007 ni por la Ley 27/2013, que dice: "El personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial". Y también de la rúbrica del Capítulo II de ese Título, en que se inserta este art. 92 es "Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera".

Ninguna de estas referencias específicas a los funcionarios "de carrera" ha sido interpretada nunca, desde la entrada en vigor de la LBRL en 1985, como una expresa prohibición de nombramiento de funcionarios interinos en la Administración local. Al contrario, esta clase de personal ha seguido existiendo y a ellos se refiere, por ejemplo, el art. 128.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), que la Ley 27/2013, de la que procede la redacción del controvertido art. 92 LBRL, ha modificado cuando ha querido hacerlo para adaptarlo a sus líneas generales (disposición final primera, que modificó el art. 97.2 TRRL).

Por otra parte, la amplitud de las funciones reservadas en este art. 92 a los "funcionarios de carrera", que incluye no solo las señaladas en el art. 9.2 TRLEEP, sino en general todas aquellas que lo precisen "para la mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función" (art. 92.3 in fine), implicaría que una interpretación del mismo como norma prohibitiva del nombramiento de funcionarios interinos para todas esas funciones reservadas impediría no solo el nombramiento de funcionarios interinos para los cuerpos de policía local, sino en general para cualquier cuerpo o escala de las entidades que integran la Administración local, aunque esos cuerpos no ejerzan funciones de las estrictamente reservadas a funcionarios en el art. 9.2 TRLEEP.

Una reforma de tanta importancia y trascendencia para el funcionamiento ordinario de los entes que integran la Administración local (municipios, provincias e islas, arts. 140 y 14 1 CE, pero también comarcas, áreas metropolitanas y mancomunidades de municipios: art. 3 LBRL) debería venir precedida de informes en la elaboración del anteproyecto de ley, de un amplio debate en la tramitación parlamentaria del proyecto y de disposiciones de derecho transitorio para las vacantes cubiertas por funcionarios interinos en la fecha de entrada en vigor de la reforma. Y debería plasmarse en una norma más clara y terminante que una escueta mención a los "funcionarios de carrera" como la del art. 92.3 LBRL, una mención que como queda dicho puede explicarse sistemáticamente por la equiparación general de los "funcionarios de carrera" con los funcionarios públicos, sin excluir a los interinos, propia de la LBRL (art. 89 y rúbrica del Capítulo II del Título VII, antes reproducidos)».

Por tanto,

- La expresión «**funcionarios de carrera**» contenida en el artículo 92.3 LBRL se utiliza como **equivalente a la de funcionario público**, sin exclusión de los interinos.
- La expresión «funcionarios de carrera» **nunca ha sido interpretada en el sentido de excluir al funcionario interino**, sino todo lo contrario, este personal ha existido siempre y sigue existiendo.
- Interpretar este artículo tal y como lo hizo cuando se pronunció sobre esta cuestión la Sala Tercera del **Tribunal Supremo** en **sentencia de 14 de junio de 2019** (rec. de casación 922/2017), **impediría no solo el nombramiento de funcionarios interinos** para los cuerpos de policía local, sino en general **para cualquier cuerpo o escala de las entidades que integran la Administración local**.
- Una reforma de tal calado implica un gran debate parlamentario que no cabe solucionar mediante el pronunciamiento de un Tribunal.